

# COMPañÍA DE TRANSPORTE MIXTO

## "2 DE JUNIO"

### RUC: 1191739082001

Catamayo, 12 de Junio del 2020

Señor

**INTENDENTE DE COMPañÍA DE LOJA**

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Jimenez Pintado Marco , en mi calidad de Gerente de la Compañía de Transporte Mixto 2 de Junio S.A. ante usted comparezco y manifiesto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Compañías, comunico que en la Compañía de Transporte Mixto 2 de Junio SA. Se ha realizado la transferencia de acciones, que a continuación se detalla.

<b>CEDENTE</b>	<b>CESIONARIO</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR</b>	<b>TIPO INVERSION</b>	<b>DE</b>
* Gallegos Torres Ivan Alejandro CI. 1105808057	* Castillo Herrera Victor Leodan CI.1103077267	30	\$ 30.00	NACIONAL	

Se deja constancia que la presente transferencia de Acciones, se haya inscrito en el libro de Acciones, con fecha 12 de Junio del 2020.

Sin otro particular que comunicar, le solicito se realice el registro de la presente Transferencia.

Atentamente,

Sr. Jimenez Pintado Marco

CI. 1102296488

**GERENTE GENERAL DE LA COMPañÍA 2 DE JUNIO**

**COMPañÍA DE TRANSPORTE MIXTO**  
**“2 DE JUNIO”**  
**RUC: 1191739082001**

Catamayo, 12 de Junio del 2020

Señor.

Jimenez Pintado Marco

**GERENTE DE LA COMPañÍA DE TRANSPORTE MIXTO 2 DE JUNIO**

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Gallegos Torres Ivan Alejandro, en mi calidad de socio de la compañía de Transporte Mixto 2 de Junio S.A. ante usted comparecemos y manifiesto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Compañía, comunico que en la Compañía de Transporte Mixto 2 de Junio SA., se ha realizado la transferencia de acciones, que a continuación se detalla:

<b>CEDENTE</b>	<b>CESIONARIO</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR</b>	<b>TIPO INVERSION</b>	<b>DE</b>
* Gallegos Torres Ivan Alejandro CI. 1105808057	* Castillo Herrera Victor Leodan CI.1103077267	30	\$ 30.00	NACIONAL	

Se deja constancia que la presente transferencia de Acciones, se haya inscrito en el libro de Acciones, con fecha 12 de Junio del 2020.

Sin otro particular que comunicar, le solicito se realice el registro de la presente Transferencia.

Atentamente,

  
.....  
Sr. Gallegos Torres Ivan Alejandro  
CI. 1105808057  
**CEDENTE**

  
.....  
Sr. Castillo Herrera Victor Leodan  
CI. 1103077267  
**CESIONARIO**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

**CÉDULA DE CIUDADANÍA** N. 110307726-7

**APELLIDOS Y NOMBRES**  
CASTILLO HERRERA  
VICTOR LEODAN

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
LOJA  
GONZANAMA  
SACAPALCA

**FECHA DE NACIMIENTO** 1975-03-24  
**NACIONALIDAD** ECUATORIANA

**SEXO** HOMBRE  
**ESTADO CIVIL** CASADO  
**ENMA VITALINA**  
**COBOS COBOS**





**INSTRUCCIÓN** BACHILLERATO  
**PROFESIÓN / OCUPACIÓN** CHOFER PROFESIONAL

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE** CASTILLO RAUL

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE** HERRERA ORDOÑEZ ROSA CARMELINA

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN** LOJA  
2019-08-28

**FECHA DE EXPIRACIÓN** 2029-08-28

**E4343A4242**

**000797408**

**1014 18 08 19 85 11 27 56**

**Director General** **Firma del Cedulado**





**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
24 - MARZO - 2019

**0006 M** **0006 - 257** **1103077267**  
ARTE No. CERTIFICADO No. CEDULA No.

**CASTILLO HERRERA VICTOR LEODAN**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**1103077267**  
13-11-2013

**PROVINCIA** LOJA  
**CANTÓN** CATAMAYO  
**CIRCUNSCRIPCIÓN:**  
**PARROQUIA** CATAMAYO  
**ZONA:** 1





**ELECCIONES SECCIONALES Y CPDCS**  
**2019**

**CIUDADANA/O:**  
ESTE DOCUMENTO  
ACREDITA QUE  
USTED SUFRAGÓ  
EN EL PROCESO  
ELECTORAL 2019

**Presidente/a de la JRV**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 110580805-7



APELLIDOS Y NOMBRES  
**GALLEGOS TORRES  
IVAN ALEJANDRO**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**LOJA  
CATAMAYO  
CATAMAYO**

FECHA DE NACIMIENTO **1996-06-18**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **CASADO**  
**NATALY DAYANA  
LUNA IRENE**



INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** V4444V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **GALLEGOS ROBER IVAN**

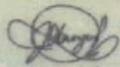
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **TORRES DALINDA EUFEMIA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **CATAMAYO  
2015-04-24**

FECHA DE EXPIRACIÓN **2025-04-24**



000470948



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
24 - MARZO - 2019



0011 M JOSTA No. 0011 - 130 CERTIFICADO No. 1105808057 CÉDULA No.

**GALLEGOS TORRES IVAN ALEJANDRO**  
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **LOJA**

CANTÓN: **CATAMAYO**

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
PARROQUIA: **CATAMAYO**

ZONA: **1**

Juicio No. 11331-2020-00040

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON**

**CATAMAYO, PROVINCIA DE LOJA.** Catamayo, jueves 27 de febrero del 2020, las

10h56. **JUEZ PONENTE: DR. FRANCO OLIVAR ASTUDILLO MONTALVAN**, Juez

de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Catamayo, Provincia de Loja.- A).-

**IDENTIFICACION DE PARTES PROCESALES:** Actora: NATALY DAYANA LUNA

IRENE, demandado señor: IVAN ALEJANDRO GALLEGOS TORRES. B).-

**ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS:** La parte actora,

propone la presente acción indicando que, contrajo matrimonio con el demandado, el 24 de

abril del 2015 en la Parroquia y cantón Catamayo, de la provincia de Loja, conforme

consta de su partida de matrimonio que adjunta. Durante el matrimonio ha procreado 1 hijo

menor de edad de nombres YAHIEL ALEJANDRO GALLEGOS LUNA.- Que lleva un año

tres meses, separada de su esposo y hasta la actualidad no ha mantenido lazos e afectividad

conyugal por lo que existe total ruptura del vínculo matrimonial y lo que es más a la fecha

mantiene un nuevo compromiso.- Fundamenta su pretensión en la causal prevista en el

Numeral 9 del Art. 110 del Código Civil.- Trámite sumario.- C).- **EXCEPCIONES**

**PREVIAS.**- No existen excepciones previas sobre las cuales el suscrito deba pronunciarse,

por lo que no se emite auto interlocutorio alguno respecto de este particular, esto en

consideración que el demandado al contestar la demanda no hace oposición alguna y

posteriormente con su escrito que consta de fs. 25 se allana a las pretensiones de la demanda.-

D).- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN:** Durante

la audiencia del procedimiento sumario se produce como prueba documental: 1.- La partida

de matrimonio, de fojas 1, con la que se acredita la existencia del vínculo matrimonial entre

los litigantes.- 2.- Partida de nacimiento de su hijo YAHIEL ALEJANDRO GALLEGOS

LUNA, con lo que se prueba que el mismo es hijo de los justiciables y su edad.- 3.- Prueba

testimonial de los testigos: JOHANA ELIZABETH LUNA IRENE Y NORMA MARLENE

LANCHE VERA, la que no ha merecido contradicción.- E).- **SENTENCIA:** Corresponde a

este Juzgador, resolver sobre el objeto de la pretensión que fue debidamente establecido en el

desarrollo de la audiencia: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE

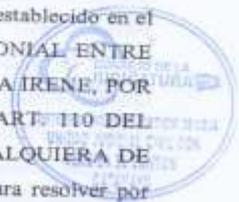
IVAN ALEJANDRO GALLEGOS TORRES, Y NATALY DAYANA LUNA IRENE, POR

COMPROBARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL 9NA DEL ART. 110 DEL

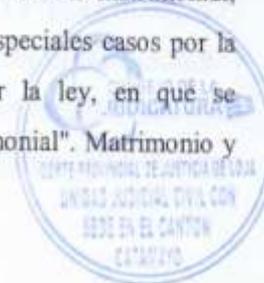
CÓDIGO CIVIL, ESTO ES "EL ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE

LOS CONYUGES POR MAS DE SEIS MESES ININTERRUMPIDOS, para resolver por

escrito y motivadamente se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- El suscrito Juez es



competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolución Nro. 119-2017 de fecha 13 de julio del 2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el sorteo del sistema constante de fs. 16.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Se han observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el procedimiento sumario consagrado en el Art 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, por lo que se declara la validez del mismo. **TERCERO: PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES.**- El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, indica "se reconoce la familia en sus diversos tipos, el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal". De la misma manera, el Art. 81 del Código Civil expresa "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".- Todos estas normas nos muestran la finalidad del matrimonio, e imponen un conjunto de deberes y obligaciones para ambos cónyuges.- **CUATRO: CONCEPTO DE DIVORCIO DOCTRINALMENTE Y EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**- Doctrinalmente muchas de estas acepciones son afines con los conceptos de divorcio en las legislaciones sudamericanas incluida la legislación ecuatoriana y a continuación señalaremos que: Sara Montero, señala que el divorcio es la "disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley". Benjamín Flores, manifiesta que el divorcio "es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio". Julián Bonnecase, al igual que los otros dos autores, añade a su definición de divorcio la palabra "... matrimonio válido..."; para quedar de la siguiente manera "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". Ignacio Galindo Garfías menciona que el divorcio "es la disolución del vínculo matrimonial, el cual sólo puede ser decretado por la autoridad judicial, y en muy especiales casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial". Matrimonio y



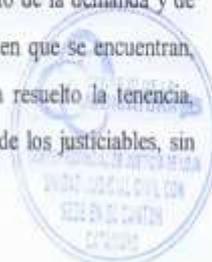
Treinta y seis

36  
1990

divorcio. [www.iglesiareformada.com/Matrimonio\\_y\\_Divorcio.html](http://www.iglesiareformada.com/Matrimonio_y_Divorcio.html). Recuperado el 10 de Octubre de 2005. En el Código Civil Ecuatoriano se establece en el Art.105. El matrimonio termina: 1. Por la muerte de uno de los cónyuges; 2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; 3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, 4. Por divorcio. El Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge. - El Art. 110 numeral 9 del Código Civil, establece como causal para demandar el divorcio "el abandono de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos".- **QUINTO: PROCEDIMIENTO**- El Código Orgánico General de Procesos establece: "Art. 332.- Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:...

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 1. No procede la reforma de la demanda. 2. Solo se admitirá la reconvencción conexa. 3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días. 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda." En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. **SEXTO: MOTIVACIÓN:** 6.1.- Al valorar la prueba actuada y motivar la sentencia es preciso indicar: El artículo 169 del COGEP establece: Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. También serán admisibles

otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley. El Art. 164 del COGEP, establece: Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. 6.2.- Con base al procedimiento Sumario, se dispuso la citación a la parte demandada consta del proceso, que no se ha citado personalmente al demandado, más éste con fecha 27 de enero del año 2020, compareció voluntariamente a juicio, lo que permitió decretar que el mismo se encuentra legalmente citado en la fecha con la que ha comparecido a juicio en cumplimiento con lo previsto en el Art. 53 del COGEP, convalidándose dicho acto y posteriormente con el escrito de fs. 25 y con fecha cinco de febrero del 2020, se allanó con la pretensión, afirmando que también es su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial que le une a su esposa.- 6.3.- La parte demandada, en el término que disponía para el efecto, allanó a la demanda, por tanto no presentó al trámite ninguna oposición, no propuso excepciones, sin que haya comparecido tampoco a la audiencia única señalada en la causa conforme lo dispone la norma procesal del Art. 333.4, del COGEP, más si lo hizo su defensor. 6.4.- En la especie con la prueba actuada en audiencia conforme la normativa del Art 196 del COGP, esto es habiéndose leído y exhibido la misma esto es la prueba documental, en primer lugar y dado lectura correspondiente a las partidas tanto de matrimonio y nacimiento, documentos públicos que tiene el efecto y alcance probatorio de lo que establecen los Artículos 207 y 208 ibidem se han acreditado lo siguiente: a).- Existencia del vínculo matrimonial entre los litigantes; y, b).- Existencia de un hijo que a la fecha cuenta con 4 años, 3 meses, 3 semanas, 4 días de edad.- 6.5.- Con la prueba testimonial, y, en la que declararon: NORMA MARLENE LANCHE VERA Y JOHANA ELIZABETH LUNA IRENE, son contestes en afirmar el estado de separación de la actora con el demandado enfatizándose claramente que están separados desde el mes de noviembre del 2018 en forma ininterrumpida a la fecha con abstención absoluta de todo tipo de relaciones conyugales y sexuales, Los testigos son contestes, unívocos y concordantes en indicar fechas y lugares, llevando a este Juzgador a la convicción de que se ha justificado la causal invocada como fundamento de la demanda y de manera especial el rompimiento de la vida marital por la separación en que se encuentran, hecho corroborado con el allanamiento del demandado.- 6.6.- Se ha resuelto la tenencia, situación económica y régimen de visitas del derechohabiente e hijo de los justiciables, sin



que de aquella decisión la curadora ad-litem Sra. ROSA MARIA IRENE ROBALINO haya hecho oposición alguna por el contrario dijo estar conforme con esa decisión la que no perjudica a su representado.- 6.7. La parte accionada, conforme obra del proceso, se allana con la pretensión pero no ha comparecido a la audiencia para ratificarse en el allanamiento, indicativo de que poco o nada le interesa mantener su matrimonio y se configura la causal que se invoca como fundamento para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia se considera que, con la prueba aportada, se ha logrado justificar los presupuestos del Art. 110.9 del Código Civil, pues la parte accionante dirigió sus estrategias probatorias, básicamente a demostrar que se encuentra separado de aquella, desde el mes de noviembre del 2018 a la fecha, para ello, sus estrategias probatorias se han ajustado a derecho. El tratadista Devis Echandía, sostiene. "...Por eso, JEREMIAS BENTHAM, escribió hace más de un siglo, que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"; y, en nuestros días, SANTIAGO SENTIS MELENDO, observa, en el mismo sentido, que "la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso, un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba (...)" "La prueba es el corazón del problema del juicio, no del proceso, pues antes observa que la prueba "es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura..." (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Pág. 5). Coadyuvante a este análisis, es preciso señalar que la prueba documental y testimonial no ha merecido ninguna objeción o contradicción, justificándose plenamente la pretensión de la parte accionante. Por otra parte la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de divorcio indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido" (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002.) La doctrina y jurisprudencia citada, la comparte el suscrito Juez para afianzar la tesis de que, la accionante ha justificado los fundamentos de su demanda y no se puede seguir obligándole a vivir casada y mantener el vínculo matrimonial que existe solamente en la parte formal, al que ya no tiene sentido, puesto que el matrimonio como Institución jurídica y social ha dejado de cumplir con su finalidad y con mayor razón que es la misma actora a la fecha ya mantiene otro compromiso marital.- **SEPTIMO: DECISION EN SENTENCIA:** La parte accionante

**RAZON:** La sentencia dictada con fecha 27 de febrero del 2020, dentro del presente proceso Nro. 11331-2020-00040, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Catamayo, cinco de marzo de dos mil veinte.- **EL SECRETARIO.**



Abg. Héctor Benigno Figueroa Agurto  
**SECRETARIO**



**RAZON:** Con esta fecha, remito el proceso a la señora Pagadora, conforme a lo ordenado en el auto que antecede. Catamayo cinco de marzo del 2020.- **EL SECRETARIO.**



Abg. Héctor Benigno Figueroa Agurto  
**SECRETARIO**



